



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2015-00154-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL JAIME PEREZ FERNANDEZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el demandado en el asunto, en contra de la providencia de fecha 24 de enero de los corrientes, que da trámite a la solicitud de nulidad incoada por la señora LILIBETH MARIA ROMERO a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

La señora LILIBETH MARIA ROMERO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde la providencia que libró orden de pago. Como sustento de su pretensión, afirma que conformó una unión marital de hecho con el señor GABRIEL JAIME PEREZ FERNANDEZ desde el mes de marzo del año 2009 hasta el 13 de febrero de 2014, y que suscribió la escritura pública de hipoteca en representación del demandado. Aduce que no pudo acudir antes al proceso puesto que no fue demandada como condueña del inmueble, ni vinculada, sí que menos oída por el BANCO DAVIVIENDA SA.

Aduce que el demandante indujo al despacho en error judicial al no advertir lo que reposa en la Escritura Pública del inmueble y con ello, pasó por encima de sus derechos constitucionales fundamentales, constituyéndose sin lugar a dudas una vulneración al DEBIDO PROCESO JUDICIAL POR FALTA, DE CONFORMACION DE LA LITIS CONSORTE NECESARIA, DEFECTUOSA o FALTA DE DEFENSA TÉCNICA, por DESCONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA MATERIAL U OBJETIVA, conociendo solo que debía desocupar el inmueble por cuanto este fue rematado sin que se le diera la oportunidad procesal de defender el derecho de Compañera Permanente y violentando sus derechos al acceso a la justicia, el debido proceso y la defensa.

Recibida la solicitud, mediante proveído del 24 de enero de los corrientes este despacho dispone iniciar el incidente de nulidad incoado por la señora LILIBETH MARIA ROMERO JIMENEZ, a través de apoderado judicial y en el mismo acto corre traslado a las partes para que se pronuncien sobre este. Oportunamente las partes efectúan pronunciamiento, la demandante solicita se deniegue la nulidad incoada por cuanto su objetivo es solo dilatar el proceso y solicita se condene en costas a la parte demandada.

Por su parte, el demandado señor GABRIEL JAIME PEREZ FERNANDEZ, a través de apoderada judicial, oportunamente descurre traslado de la nulidad planteada y presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se resuelve "INICIAR INCIDENTE DE NULIDAD, por solicitud del apoderado judicial de la señora LILIBETH MARIA ROMERO JIMENEZ"; y, en consecuencia, solicita se rechace de plano la nulidad conforme lo establece el artículo 135 del CGP. Aduce como razones de inconformidad, que la señora LILIBETH MARIA ROMERO JIMENEZ carece de legitimidad para actuar en el presente trámite, pues no es cierto que ostente la calidad de compañera permanente y no es litisconsorte necesario.

Afirma que además, que se indica una supuesta causal de nulidad no enlistada en el artículo 133 del C.G.P., cuyo propósito es ser vinculada a un trámite del cual es totalmente ajena al objeto tramitado en el proceso ejecutivo referenciado, pues no fue quien realizó el negocio jurídico con Banco Davivienda SA, ni mucho menos aparece como titular de algún derecho real sobre el inmueble rematado, en el certificado de tradición y libertad, por lo que la nulidad planteada carece de todo fundamento legal y factico.

El incidentante, descurre traslado del recurso de reposición manifestando que se ratifica en la procedencia de lo pedido, para que se desestimen los recursos interpuestos, confirmando la decisión de aperturar el incidente y darle trámite legal al mismo, ya que en el expediente del incidente hay prueba suficiente para demostrar que el hecho mentiroso si existió, que con este se generó el error de justicia para una decisión injusta y que el mismo fue causa de las mentiras y argucias del entonces compañero permanente, quien se dejó engañar por su ex compañero, al igual que este lo hizo con el despacho judicial, manchando la decisión de injusticia e inequidad.

Surtidos lo trámites previos pertinentes procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente dejar sin efectos la providencia de fecha 24 de enero de los corrientes, que da trámite a la solicitud de nulidad incoada por la señora LILIBETH MARIA ROMERO a través de apoderado judicial, y continuar con el trámite del proceso.

A fin de resolver la controversia planteada, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 135 del CGP que a la letra dice:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni

quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayas del despacho)

De la normatividad traída a colación se extrae que puede alegar la nulidad quien se encuentre legitimado para ello, en el asunto que ocupa nuestra atención la nulidad fue incoada por la señora LILIBETH MARIA ROMERO a través de apoderado judicial señora, quien aduce ser la compañera permanente del señor GABRIEL JAIME PEREZ FERNANDEZ demandado en el presente asunto y por ende, condueña del bien objeto de demanda en el presente asunto. Con fundamento en ello afirma encontrarse legitimada para incoar la nulidad.

Revisados los documentos aportados con la solicitud de nulidad, no observa el despacho que la solicitante allegue prueba de la calidad en la que actúa, prueba que corresponde únicamente a la declaratoria de unión marital de hecho efectuada mediante sentencia efectuada por un juez de la república, mediante escritura pública efectuada ante notario o mediante acta de conciliación efectuada en un centro de conciliación. No es admisible para el despacho, como prueba de la aludida calidad la Escritura Pública N° 1785 del 18 de octubre de 2011, mediante la cual se efectúa la compraventa e hipoteca del bien objeto de litigio, por cuanto en ella, la solicitante figura únicamente en representación del señor GABRIEL JAIME PEREZ FERNANDEZ, por poder otorgado por este.

Ahora bien, aceptando en gracia a la discusión que se encuentre probada la calidad de compañera permanente de la señora LILIBETH MARIA ROMERO, esta no figura como titular de derecho real de dominio sobre el bien objeto de litigio según se verifica en el certificado de tradición y libertad, que reposa en el expediente y fue aportada igualmente por esta. Tampoco, encuentra el despacho que la citada figure como obligada dentro del título que aquí se ejecuta, ni como garante, de tal forma que no está acreditando que se encuentre legitimada para incoar la nulidad.

Así las cosas, en de conformidad con lo establecido en el artículo citado, que reza que se rechazará de plano la solicitud de nulidad, cuando sea promovida por quien carezca de legitimación, se procederá a revocar el proveído de fecha 24 de enero de los corrientes, que da trámite a la solicitud de nulidad incoada por la señora LILIBETH MARIA ROMERO a través de apoderado judicial, y en su defecto rechazará solicitud de nulidad por falta de legitimación de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto de fecha 24 de enero de los corrientes, que da trámite a la solicitud de nulidad incoada por la señora LILIBETH MARIA ROMERO a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar de plano, la solicitud de nulidad incoada por la señora LILIBETH MARIA ROMERO a través de apoderado judicial, por carecer de legitimación para proponerla conforme lo establecido en el artículo 135 del CGP.

TERCERO. – RECONOCER personería jurídica a la doctora YULAINÉ MERCEDES QUIROZ TORRES, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, conforme poder adosado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606df2ec862089e6dc900707012f6b394be52abed85be55d735389d5def39a19**

Documento generado en 11/05/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>